

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 0343

Verbal vs. Claudia Raquel Londoño y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintitrés (3) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020)

760013103008-2019-00129-00

Teniendo en cuenta la demanda presentada mediante apoderado por la señora Leidy Julieth Velasco Madrid, esta instancia judicial procedió mediante providencia notificada en estado del 08 de Septiembre de los corrientes, a puntualizar las diferentes falencias evidenciadas, las cuales, pese al intento de lograr su saneamiento, el mismo se encuentra llamado al fracaso conforme los requisitos formales delineados en nuestro ordenamiento procesal, como a continuación se procederá a exponer:

1. Se indicó en providencia anterior, que el mandato allegado por el extremo procesal activo carecía de claridad frente las múltiples pretensiones invocadas, pues si bien delineo ejercería la acción de nulidad, no enfatizaba si la misma se dirigiría a la absoluta o relativa de la escritura publica No. 1811 del 08 de Julio de 2.016; reivindicación, restitución de inmueble y consecuente frutos civiles o indemnización de perjuicios en razón de la venta del bien realizado. Ante lo cual, en escrito de subsanación el togado actor señaló se trataba de nulidad formal con base en lo regulado en el Decreto 760 de 1970, empero de la lectura del canon 99 como lo indica no se extrae acción semejante, impidiendo establecer ante los múltiples pedimentos la acción a seguir.

Ahora, aduce respecto lo indicado en los puntos 4 y 6, reúne la demanda los requisitos consagrados en el Artículo 82 del C.G.P., como quiera que, en virtud del canon 88 de la misma obra y la doctrina, se configura acumulación sucesiva o consecencial de pretensiones, tornando admisible con base la lógica y economía procesal se tramiten bajo un mismo proceso la restitución, frutos civiles, indemnización de perjuicios y reivindicación de inmueble, esta última como consecuencia de la nulidad deprecada. Fundamento con el cual no converge esta instancia judicial, toda vez que, como se indicó

en auto inadmisorio los pedimentos señalados y enumerados los realizó de forma principal cuando no son conexos, *contrario sensu* son incongruentes y excluyentes; a saber, en el numeral 2.5. vinculó de forma general se declare la restitución del inmueble a la sucesión ilíquida; se declare inoponible e ineficaz el acto denunciado; se condene a la restitución de “*todos los aumentos (acciones) productos y frutos civiles percibidos desde el 23-10-2019*”, solo indicando en el inciso final de dicho numeral solicitud “*en subsidio*”, donde al margen de los requisitos formales de la demanda en consonancia con la acumulación de pretensiones establecida en nuestro ordenamiento procesal debió organizar de forma clara y precisa su *petitum* proponiéndolas como principales y subsidiarias y no de forma conjunta en un solo pedimento.

2. Se expuso en providencia aludida que en el poder otorgado a la señora María del Pilar Londoño Villa, se reflejaba la comparecencia del señor JOSE MARÍA GONZALEZ ante el CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA NEW YORK- ESTADOS UNIDOS el 19 de Mayo de 2.016 para el reconocimiento de su firma, surgiendo necesario allegara documento con el cual se pudiera siquiera inferir la configuración del descenso del causante, actuación que no realizó, pues solo se limitó a manifestar que por dichos de su mandante tal eventualidad surgió en el 2.016 desconociendo el día y el mes; excusó a su vez, imposible es allegar certificado de defunción toda vez que el señor González falleció en otro país, reiterando referido instrumento reposa en poder de la demanda; persona natural que como se anotó previamente NO es la entidad idónea que lo expide o corrobora el eje medular de sus supuestos fácticos, pasando por alto acreditar intentó obtenerlo a través de derecho de petición en función de su labor como parte interesada (Art. 78 Núm. 10 Ley 1564 de 2.012), lo que en gracia de discusión generaría otro escenario, derivando la carencia de subsanación de los puntos 2 y 3.

3. Finalmente, con base sus pretensiones se solicitó realizara juramento estimatorio; actuación que en particular criterio adujo no requerir el presente asunto, empero, teniendo en cuenta, la solicitud a título de condena de los aumentos (acciones), productos y frutos (civiles y naturales) como indemnización de todo perjuicio, debió con base lo consagrado en el Artículo 206 en consonancia con el numeral 7º del precepto 82 del C.G.P. atender el requerimiento realizado por esta dependencia judicial.

En este orden de ideas, en razón de las anteriores precisiones de índole legal, esta instancia judicial considera no ajustada a derecho la subsanación de la demanda allegada, toda vez que no se cumple con los requisitos formales de los Artículos 82, 84

y 88, incurriendo en los aspectos señalados en los numerales 1º, 2º y 3 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

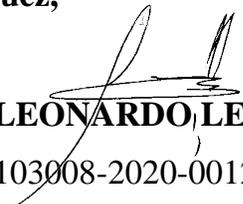
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2020-00129-00

Ag/Verbal